



Detalle del Movimiento

Movimiento Número I-00100-2025	
Descripción	HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR SERGIO KUNZ
Tipo de Movimiento	Resolución STJ
Protocolo	Resolución STJ N° 41/2025
Organismo	SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA
Firmantes	CRIADO, MARIA CECILIA APCARIAN, RICARDO ALFREDO PICCININI, LILIANA LAURA
Estado	PUBLICADO (06/02/2025 13:03:49)



**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESOLUCIÓN**

VISTO: el expediente N° RRH24-4 caratulado: "**Kunz Sergio Daniel s/Presentación- RH Concurso Externo- Sección Mantenimiento, localidad de Viedma**", y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la impugnación realizada por Sergio Daniel Kunz (fs. 39/40) y ampliación (fs. 01/02), contra lo resuelto por el Tribunal Examinador del concurso externo convocado mediante Resolución 502/22-STJ del que participó.

Que para lograr un mejor entendimiento de la presente cuestión resulta adecuado efectuar una síntesis de los hechos que originaron este recurso.

Que mediante Resolución 502/22-STJ, se dispuso el llamado a concurso externo para ingresantes en el Escalafón "E" con especialidad en electricidad, con funciones de ayudante de mantenimiento, equiparado al cargo de auxiliar de segunda, con destino a la localidad de Viedma, en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias en vigencia: Ley Orgánica 5190, Resoluciones 351/14-STJ y 884/16-STJ y el Reglamento Judicial.

Que por el acto administrativo del señalado llamado a concurso se designó la integración del Tribunal Examinador, lo que posteriormente se modificó mediante Resolución 121/24-STJ.

Que sustanciadas las etapas del proceso de selección, el Sr. Kunz interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio en el marco del artículo 14 del Reglamento Judicial vigente al momento de



la presentación (mayo 2024).

Que publicadas las calificaciones de los antecedentes y del examen de oposición el recurrente solicitó vista del mismo, de las planillas de calificación y de la documental donde se detallan los fundamentos de la evaluación para determinar los puntajes otorgados a las instancias antecedentes y prueba de suficiencia y entrevista personal.

Que el Tribunal Examinador se expidió brindando las explicaciones solicitadas, lo que fue debidamente notificado.

Que posteriormente el Sr. Kunz presentó recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra las calificaciones otorgadas en las instancias de antecedentes y oposición (prueba de suficiencia y entrevista personal).

Que respecto a la calificación otorgada en la instancia antecedentes, solicita se considere el certificado del curso de Cálculo de Conducciones emitido por el Centro de Ingenieros del Valle Inferior, que comprende capacitación en circuitos, cálculo de conductores y dimensionamiento bajo normas IRAM, el que se adjuntó a la presentación y agrega que no lo hizo con anterioridad por entender que al encontrarse en su legajo se iba a tener en cuenta.

Que el recurrente entiende que el puntaje otorgado a cada ítem en que se desglosa la instancia de oposición no se condice con su persona, ello teniendo en cuenta que trabaja desde el año 2020 en el Área de Mantenimiento del Poder Judicial.

Que relata que ingresó como contratado en agosto del año 2020 y que se le ha renovado en tres (3) ocasiones su contrato, en todos los casos con concepto favorable. Considera que lo expuesto son datos objetivos referidos a su desempeño laboral, no así la calificación que se le otorgó en la entrevista individual, la que tuvo pocos minutos de duración y en la cual se vió afectado emocionalmente por estar en juego su trabajo.



Que además expone que en su caso, en tanto se desempeña en el puesto que se concursó, debe considerarse toda la información que se tiene respecto de su persona, no solamente la que surge de la entrevista.

Que así, solicita se realice una nueva entrevista personal y para el caso que no se haga lugar a su petición, que las calificaciones de los ítems que componen la instancia de la oposición sean reconsiderados, realizando un análisis integral de su persona, considerando su desempeño laboral en el Poder Judicial y los conceptos emitidos al momento de renovar el contrato, no solamente el desarrollo de la entrevista.

Que el Tribunal Examinador, evaluó cada uno de los cuestionamientos, fundamentó sus conclusiones y ratificó las calificaciones otorgadas oportunamente, lo que fue debidamente notificado al recurrente.

Que con posterioridad el Sr. Kunz presentó ampliación, en la que agrega que el puntaje otorgado en la instancia de oposición, del modo en que fue adjudicado, se torna arbitrario, subjetivo e infundado; por ello solicita la revisión de las calificaciones otorgadas por el Tribunal Examinador y en su defecto la realización de una nueva entrevista con otra integración del mencionado órgano.

Que a fs. 49/52 y 99/122 tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal y, en ajustada síntesis, entendió que corresponde hacer lugar parcialmente a los planteos esgrimidos por Sergio Daniel Kunz, en consecuencia, declarar la nulidad de la etapa de oposición (comprensivo de la instancia de prueba de suficiencia y de la entrevista individual), retrotraer a ese momento el procedimiento de selección; etapa que debe ser nuevamente sustanciada por un Tribunal Examinador con distinta integración, distribuir el puntaje máximo que se puede alcanzar en esta instancia, en la proporción correspondiente y dar preeminencia al examen de



suficiencia. Además recomienda rechazar el planteo respecto a considerar el curso de Cálculo y Conducciones que adjuntó a su presentación.

Que al ingresar a la resolución del presente recurso, corresponde darle el trámite de apelación en subsidio del artículo 14 del Reglamento Judicial vigente a mayo 2024, en virtud de que la presentación fue efectuada y sustanciada bajo dicho régimen.

Que la normativa a analizar a los fines de dar respuesta al planteo del Sr. Kunz es la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento Judicial vigentes a mayo 2024 y las Resoluciones 502/22-STJ y 121/24-STJ.

Que resulta pertinente mencionar que de la instancia de oposición (prueba de suficiencia y entrevista individual) no consta acta o minuta de corrección suscripta por el órgano evaluador que permita al recurrente y a los/as demás concursantes tomar conocimiento de cómo se determinó la calificación a cada uno de los items para así hacer valer sus derechos, oportunamente, a revisar el actuar razonable y no arbitrario de la facultad ejercida.

Que el Superior Tribunal de Justicia en el ejercicio de su función jurisdiccional ha dicho: “La obligatoriedad de la motivación en las decisiones o elementos discrecionales de los actos que dicta la Administración obedece, en primer lugar, a la posibilidad de deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que al no haber motivación el acto administrativo aparece en el mundo jurídico como un producto de la sola y exclusiva voluntad del órgano que lo dicta, lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho, que es gobierno del derecho y no de los hombres” (Cf. CASSAGNE, Juan Carlos, El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, pp. 195 y ss.)” (Sentencia 112/2015 Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo Laboral STJ N° 3).

Que asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación al respecto



expresó: “es precisamente en el ejercicio de facultades discrecionales cuando la Administración debe cumplir con particular empeño el requisito de la motivación, pues en tales situaciones, la voluntad del Estado no se encuentra predeterminada” (conf. Dictamen PTN 315: 365).

Que a mayor abundamiento, conforme surge de las mencionadas normas, el Tribunal Examinador tenía a su cargo fijar la metodología y pautas de la evaluación de antecedentes y oposición mediante prueba de suficiencia y entrevista individual, previéndose cincuenta (50) puntos como máximo para los antecedentes y otros cincuenta (50) puntos máximos que incluyen la prueba de suficiencia y la entrevista individual (artículo 6° de la Resolución 502/22-STJ).

Que así, el indicado Tribunal resolvió distribuir los cincuenta (50) puntos previstos para la etapa de oposición de la siguiente manera: treinta y cinco (35) puntos para la entrevista individual y quince (15) puntos para la prueba de suficiencia, diferencia que exige mayor motivación en atención al ejercicio de la discrecionalidad.

Que en virtud de lo expuesto, es oportuno recomendar al Tribunal Examinador otorgar preeminencia a la prueba de suficiencia por sobre la entrevista individual, ello a fin de reducir la discrecionalidad o motivar debidamente sus decisiones.

Que en razón de ello, se impone declarar la nulidad de la instancia de oposición del llamado a concurso previsto por Resolución 502/22-STJ y retrotraer a ese momento el procedimiento concursal.

Que tal solución se vislumbra como la única posible en garantía de un trato igualitario de quienes se han postulado y participado de la instancia de oposición, aún de quienes, sin recurrir, se verían afectados por la ausencia de determinación de criterios para calificar del Tribunal Examinador, los que fueron conocidos recién en la instancia recursiva.

Que ello así por cuanto en los concursos de ingresos y en los de



ascensos se debe velar por el resguardo de los principios constitucionales de legalidad, publicidad, razonabilidad, transparencia e igualdad de oportunidades y trato (arts. 1, 5, 14, 14 bis, 16, 18, 5, 28, 31 y 99 inciso 2).

Que además corresponde rechazar el planteo referido a que se tenga en cuenta el certificado de capacitación presentado junto a la impugnación que aquí se intenta resolver, toda vez que debió ser adjuntado en el plazo que establece la Resolución 502/22-STJ.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "los órganos selectores ejercen una discrecionalidad técnica, razón por la cual sus conclusiones sólo son susceptibles de ser atacadas si se las considera derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una arbitrariedad manifiesta" (Dictámenes 203:137; 254:367; 275:220).

Que por todo lo expuesto precedentemente corresponde hacer lugar parcialmente al recurso presentado por el Sr. Sergio Kunz.

Por ello, resulta pertinente el dictado de la presente en uso de las facultades previstas en el artículo 43 incs. a), j) y k) de la Ley 5731,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º.- Hacer lugar parcialmente al recurso presentado por el Sr. Sergio Daniel Kunz y declarar la nulidad de la instancia de oposición (prueba de suficiencia y entrevista individual) del llamado a concurso externo previsto por Resolución 502/22-STJ y retrotraer a ese momento el procedimiento concursal llamado por el mismo acto administrativo, y rechazar el restante planteo, en orden a lo considerado precedentemente.



Artículo 2°.- Determinar que por el Área de Gestión Humana se designe una nueva integración del Tribunal Examinador.

Artículo 3°.- Establecer que por el Área de Gestión Humana se comuniquen los términos de la presente a quienes participaron del concurso llamado por Resolución 502/22-STJ.

Artículo 4°.- Registrar, notificar, y oportunamente archivar.